



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)

Bogotá, D.C., diez (10) de junio dos mil veinte (2020)

Asunto: Acción de tutela

Accionante: DEYVI ALEXANDER ACOSTA LASSO

Accionado: GUN CLUB

Radicación No. 11001400307620200043500

Agotadas las etapas propias, decide el Despacho el amparo constitucional de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Deyvi Alexander Acosta Lasso promovió acción de tutela contra el Gun Club, invocando la protección de sus derechos al trabajo, a la igualdad, al mínimo vital, a la salud en conexidad con la vida y a la estabilidad laboral reforzada, y solicitó se ordene al accionado el reintegro con la posibilidad de su reubicación; la afiliación al Sistema General de Seguridad Social, sin represalias.

2. En sustento de sus pretensiones, en síntesis, se expuso:

2.1. Que fue contratado por el accionado desde el 19 de septiembre de 2019 en el cargo de ayudante de cocina, en la cocina principal del Club, sin recibir amonestación alguna, afiliándose al sindicato con un descuento quincenal de \$13.990,00.

2.2. Que el 7 de marzo de 2020 fue diagnosticado con hernia umbilical y hernia paraumbilical disponiéndose su remisión al médico cirujano; que él considera que el desempeño de su labor implicó esfuerzo físico que le causó esta afectación de salud.

2.3. Que a raíz de la pandemia el accionado le otorgó vacaciones entre el 24 de marzo y 4 de abril de 2020, plazo que utilizó para cuidarse físicamente, y así retornó a sus labores el 8 de abril de 2020, pero para su sorpresa el día 26 de mayo siguiente por medio de correo electrónico, fue notificado de su despido sin justa causa, pese a que nunca tuvo llamados de atención o faltas graves.

2.4. Que lo sucedido le afecta económicamente, pues es el único sustento de su familia, con un hijo de 6 años, sin el trabajo no puede realizarse la intervención prescrita, ni puede pensar en colocar un negocio con la indemnización que le entreguen, pues tiene una deuda con la Fundación del Club la que será deducida de su liquidación.

3. Admitido a trámite el amparo constitucional, el accionado se opuso al amparo, porque durante la vigencia del contrato de trabajo el accionante presentó algunas afectaciones en su salud que de ninguna manera fueron sido sustanciales para ejecutar las funciones del cargo para el cual fue contratado, dado que entre enero de 2019 y mayo de 2020 el trabajador solo tuvo 2 días de incapacidad. Que el contrato terminó con ocasión de una facultad legal del empleador establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, sin que tuviera relación o conexidad con el estado de salud del promotor.

Añadió que nunca fue notificada que el accionante tuviera diagnósticos por las enfermedades que indica en el escrito de tutela,

o cirugías que le fueran a practicar; que a la terminación del contrato, le pagó por la liquidación final de acreencias laborales la suma de \$2.105.706,00; que la cuarentena obligatoria ha afectado seriamente la operación del Gun Club, el que en la actualidad funciona 10% de su capacidad, viéndose en la decisión de terminar contratos sin justa causa a 19 de sus colaboradores, decisión que se tomó después de vacaciones anticipadas y de sostener la nómina lo máximo posible desde el 24 de marzo y hasta el 26 de mayo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente asunto es preciso resaltar que la acción de tutela que se encuentra fundada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es procedente cuando la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

De tal modo, que su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho fundamental del linaje avisado; y por otro, que no exista mecanismo de protección distinto.

2. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando:

a) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda resolver un

conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental, b) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección del derecho de que se trate.

3. En el asunto sometido a estudio el accionante en suma pretende que el accionado lo reintegre al cargo que desempeñaba, el pago de la seguridad social, pretensiones que no tienen cabida en esta acción dado el carácter de subsidiariedad que posee.

En efecto, le compete a la jurisdicción laboral, dirimir los asuntos relativos a aquellas reclamaciones relativas a la determinación de si la terminación del contrato se ajustó a la normatividad legal, pues se trata de una controversia de linaje laboral que debe ser solucionada a través del procedimiento que prevé el legislador.

Así, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela aceptan la eficacia de los medios ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos para la protección de los derechos.

De suerte, que como existen tales medios a ellos se debe acudir preferentemente, por ello, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que un recurso constitucional tan expedito no sea considerado como una instancia sobrepuesta en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos trazados por la ley.

Así, la Corte Constitucional ha expresado que *"los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aún cuando de estos se predica su carácter legal."*¹

No es suficiente esgrimir la conculcación de un derecho fundamental o la amenaza del mismo para que se legitime la viabilidad del resguardo constitucional, en especial si se trata del reconocimiento de los derechos que se deriven de una pretendida relación laboral, *"pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional"*².

Será el juez laboral el que defina lo relativo a la temática de la legalidad de la terminación del contrato de trabajo, si hay lugar al reintegro de la accionante, las condiciones en las que debe realizarse, el pago de los salarios o prestaciones sociales dejados de percibir o de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, puesto que la acción de tutela no puede constituirse o perfilarse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de sus derechos, dado que por su carácter subsidiario, residual y le impide al fallador constitucional inmiscuirse en la esfera del natural.

4. De otra parte, existen casos en que cuando una persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, el resguardo constitucional puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, advirtiendo las circunstancias particulares del caso.

¹ Sentencia T-528 de 1998,

² Sentencia T-1121 de 2003.

Por ello, se ha concebido el concepto de “*estabilidad laboral reforzada*” utilizado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, como en eventos que involucren derechos de mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas limitadas físicamente u otras personas en estado de debilidad manifiesta, para lo cual no es adecuado que sea la sola afección o discapacidad la que dé vía libre a la tutela, se requiere que se compruebe que la finalización del vínculo tuvo como origen esa condición.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en reiterar que no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita.

Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición de debilidad, es decir al embarazo, discapacidad, enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral.

La Corte Constitucional ha puntualizado que:

“(...) los trabajadores que puedan catalogarse como (i) inválidos, (ii) discapacitados, (iii) disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y (iv) en general todos aquellos que (a) tengan una afectación en su salud; (b) esa circunstancia les “impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares”, y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, están en circunstancias de debilidad

manifiesta y, por tanto, tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada (...)"(se subraya)³.

5. En este evento en consideración a la jurisprudencia citada y al material suasorio que reposa en el legajo, se advierte que no configuran los elementos de la estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que no figura acreditado que la condición de salud del accionante -hernia umbilical y una hernia paraumbilical- le hubiese en la actualidad impedido el desarrollo de sus actividades laborales y hayan sido el detonante, el nexo causal, para la terminación del contrato de trabajo, lo que deviene aún más la negativa de la acción de tutela.

Lo que condujo a la finalización de esa relación desde el 26 de mayo de 2020, era la facultad del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, y que debido a la cuarentena obligatoria por la pandemia por COVID-19 afectó *"seriamente la operación del Gun Club, actualmente el club está funcionando 10% de su capacidad, con lo cual la situación financiera del Club se ha visto impactada. Debido a lo anterior el club se vio en la lamentable decisión de terminar contratos sin justa causa a 19 de sus colaboradores, decisión que se tomó después de agotar la opción de vacaciones anticipadas y de sostener la nómina lo máximo posible desde el 24 de marzo y hasta el 26 de mayo de 2020"*, según lo informara la accionada.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que:

"no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa

³ Corte Constitucional. Sentencia T-415 de 2011

por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación fue consecuencia de esa particular condición de debilidad, es decir, con ocasión de embarazo, de la discapacidad, de la enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral⁴.”⁵ (se resalta).

6. Finalmente, el accionante cesante bien puede acudir al subsidio de emergencia como Mecanismo de Protección al Cesante contemplado en los artículos 12 de la Ley 1636 de 2013 y 3º del Decreto Legislativo 770 de 2020.

7. Así las cosas, el amparo constitucional deprecado no está llamado a prosperar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela reclamada por el señor Deyvi Alexander Acosta Lasso.

SEGUNDO: Informar que la presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación en los términos

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-826 de 1999.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-077 de 2014.

del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notificar esta providencia como lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 en forma telegráfica o por cualquier medio expedito tanto al accionante, como al accionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez